

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente el abogado demandante solicito emplazar a FUNDEBIENSA, ya que no se ha notificar de la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, noviembre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00067

DEMANDANTE: GLENIS RICARDO RICARDO

DEMANDADO: E.S.E. CAMU IRIS LOPES DE SAN ANTERO

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el 14 de julio de 2014, mediante audiencia inicial se dispuso vincular a la Fundación para el Desarrollo, Gestión, Educación, Salud y Bienestar Comunitario – FUNDEBIENSA por intermedio de su Representante Legal, la cual hasta la fecha no ha sido posible su notificación, pues la citación enviada a través de la empresa de correo SERVIENTREGA fue devuelta según guía 944398998 informando que la dirección es incorrecta.

Ahora bien, el apoderado de la parte activa mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017 solicita que se emplaze a dicha entidad a efectos de que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108¹ y 293² del CGP, por lo cual se ordenará emplazar a la Fundación para el Desarrollo, Gestión, Educación, Salud y Bienestar Comunitario – FUNDEBIENSA con Nit.900.172.199-9, a

¹ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

² **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

través de su representante legal Amín Polo Borja identificado con cédula de ciudadanía No.78.750.710.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

EMPLAZAR a la Fundación para el Desarrollo, Gestión, Educación, Salud y Bienestar Comunitario – FUNDEBIENSA con Nit.900.172.199 – 9, a través de su representante legal Amín Polo Borja identificado con cédula de ciudadanía No.78.750.710 o quien haga sus veces, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, ya que puede tener interés en el proceso, para lo cual por secretaría se fijará en un lugar visible del Juzgado el respectivo Edicto Emplazatorio, remitiendo copia de dicho edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal del proceso y su representación dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01/12/17 a las 8 A.M.
SECRETARIA. GA

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente fue remitido el informe pericial ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, prueba pendiente por recaudar. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Reparación Directa

Montería, noviembre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00272

DEMANDANTE: JUDY CARDONA ANAYA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial anterior y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2016¹ y requeridas en audiencia de pruebas de fecha 27 de septiembre de 2016², han sido recolectadas en su totalidad, considera el Despacho precedente continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al presente asunto.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria y se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, seguido al vencimiento del termino para alegar se dictara la sentencia según lo previsto por la norma en vigencia para ello, tal y como lo indica el artículo 181.2 del CPACA segundo inciso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios 278 a 284

² Acta de audiencia de pruebas visible a folios 517 a 522

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR la información y documentación solicitada en audiencia inicial y allegados al proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO. DAR por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Por considerarlo innecesario, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del C.P.A.C.A. En consecuencia **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que la sentencia que decidirá de fondo la *Litis* planteada, se proferirá dentro del término legal previsto, posterior al vencimiento del período otorgado a las partes para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
CALLE 100 N. MONTERÍA
CÓRDOBA
Se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia, de las 8 A.M.
SECRETARÍA.

36
01/12/17
M.

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que fueron allegadas las pruebas solicitadas dentro del presente expediente. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Reparación Directa

Montería, noviembre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00384

DEMANDANTE: DANIEL MARTINEZ CARABALLO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial anterior y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2016¹ y requeridas en audiencia de pruebas de fecha 22 de junio de 2016², han sido recaudadas en su totalidad, por lo que considera el Despacho procedente continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al presente asunto.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria y se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, seguido al vencimiento del termino para alegar se dictara la sentencia según lo previsto por la norma en vigencia para ello, tal y como lo indica el artículo 181.2 del CPACA segundo inciso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios 252 a 257

² Acta de audiencia de pruebas visible a folios 279 a 284

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR la información y documentación solicitada en audiencia inicial y allegada al proceso, a las cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO. DAR por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Por considerarlo innecesario, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del C.P.A.C.A. En consecuencia **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que la sentencia que decidirá de fondo la *Litis* planteada, se proferirá dentro del término legal previsto, posterior al vencimiento del período otorgado a las partes para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

SECRETARIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01/12/17 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00150

Demandante: Lina Marcela Ayala Cardozo y Otros

Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 21 de febrero de 2017 fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Nación - Ministerio Defensa - Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 01 de junio de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas allegaron escrito de contestación del introductorio a través de sus apoderados, arrojando poderes los cuales se encuentran debidamente otorgados en debida forma para tal efecto², por lo que se tendrán por contestadas las demandas y se les reconocerá personería a los juristas.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folio 378 – Constancia de Notificación

² Ver folios 386 – 395, 410 - 417 Poder

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional.

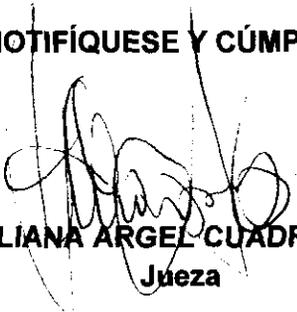
TECERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Lilia María Herrera, identificada con CC. N° 1.045.692 y T.P N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a los Doctores Alexander Viloria Sánchez, identificado con CC N° 10.820.282 y T.P N° 169.375, Oswaldo Iván Guerra Jiménez CC N° 78.749.170 y T.P N° 151.686, Yurleis Estella Espitia Blanco, identificada con CC. N° 1.067.884.679 y T.P N° 274.947 del C.S de la J., como apoderados de la Policía Nacional.

QUINTO: Fíjese el día 14 de febrero de 2018 a las 3:00 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 86 Hoy, día: 01 mes: 12 Año: 2017
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente se citó a las partes para audiencia de pruebas el día 28 de noviembre hogaño y se ordenó requerir a Colpensiones para que aportara los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales ya llegaron. Adicionalmente, el apoderado de Colpensiones presentó renuncia de poder. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, noviembre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00248
DEMANDANTE: NURYS PERALTA HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial anterior y como quiera que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 17 de agosto de 2017¹, solicitada y allegada por parte de la entidad demandada en medio magnético²; además de la renuncia del doctor Freddy Paniagua Gómez como apoderado de la demandada Colpensiones, considera el Despacho procedente continuar con el trámite del proceso sin que sea necesario la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 de CPACA.

En consecuencia, se incorporarán los documentos allegados y se requerirá a COLPENSIONES para que nombre apoderado judicial, así mismo, se dará por terminada la etapa probatoria disponiendo la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, seguido al vencimiento del termino para alegar se dictara la sentencia según lo previsto por la norma en vigencia para ello, tal y como lo indica el artículo 181.2 del CPACA segundo inciso.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios 85 y 86

² Ver folios 90 y 91; 97 al 101

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

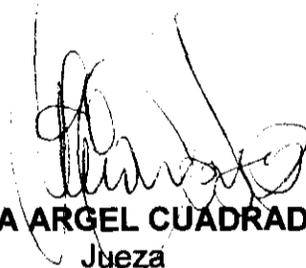
PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR la información y documentación solicitada en audiencia inicial y allegados al proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO. REQUERIR a COLPENSIONES para que nombre apoderado judicial que la represente dentro del presente asunto.

TERCERO. DAR por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

CUARTO. Por considerarlo innecesario, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA. En consecuencia **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que la sentencia que decidirá de fondo la *Litis* planteada, se proferirá dentro del término legal previsto, posterior al vencimiento del período otorgado a las partes para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Internet a las partes de la anterior providencia, el día 01/12/17 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00524

Ejecutante: ANA DIAZ MARTINEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO PERSONERIA MUNICIPAL

Auto: Resuelve Incidente de Nulidad por indebida notificación

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandante formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto mediante el cual se rechazó la demanda pues en la notificación de estado se encuentra anotado otro demandando lo cual según expone el actor le hizo incurrir en error.

CONSIDERACIONES:

Antecedentes, mediante proveído de 27 de octubre de 2016 esta Agencia Judicial inadmito la demanda de la referencia y ordeno adecuar al actor sus pretensiones al proceso de ejecución, durante el termino otorgado el demandante procede a cumplir lo ordenado, sin embargo al entrar a estudiar el título ejecutivo observa el despacho que este va dirigido contra una entidad territorial sometida a proceso de reestructuración y emite auto de rechazo en cumplimiento de lo ordenado en el art. 58 numeral 13 ley 550/99.

Ahora bien, las providencias en comentario fueron notificadas mediante Estado No. 130 del 28/10/2016 y Estado 56 de 28 de julio de 2017 enviado mediante correo electrónico. Da cuenta la constancia secretarial, que luego de notificado el auto de rechazo se observa error en la plataforma de justicia web XXI, mediante la cual se imprime el listado de estado para efectos de notificaciones y que según se observa en el pantallazo existe, en la parte correspondiente a demandados una persona que no tiene que ver con el asunto bajo estudio.

Mediante fijación en lista No.022/2017, se corrió traslado del incidente de nulidad.

Pronunciamiento de la parte demandante: vencido el término de traslado no se observa pronunciamiento respecto de la nulidad propuesta por parte del demandante.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace el demandante, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En síntesis. considera el apoderado del demandante, que el error presentado en la plataforma que realiza los listados de notificación por estado, le hicieron incurrir en error en el acto de notificación razón por la cual no tuvo oportunidad de recurrir el auto mediante el cual se rechazó la demanda y con ello se trasgrede su debido proceso, entre otros argumentos.

Aun cuando el debate pudiera ser más amplio de cara al cumplimiento de la finalidad del acto de notificación, el despacho por considerarlo en esta oportunidad irrelevante la discusión, en procura de salvaguardar la primacía del acceso a la administración de justicia, en armonía con los argumentos expuestos por el incidentista, hace primar lo sustancial antes que la forma, y se procede en consecuencia tener por acreditado la indebida notificación, desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive, previa corrección de los datos correspondientes a los nombres de las partes en el sitio pag. web justicia XXI

Rama Judicial, eliminando el demandado correspondiente Sra. OSMANY EDITH CONTRERAS SOTELO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

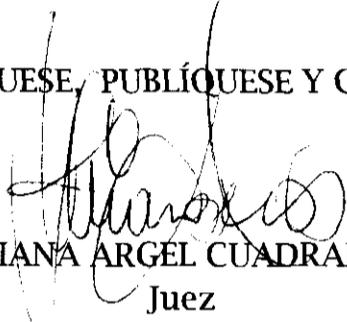
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto de notificación del auto inadmisorio de la demanda inclusive.

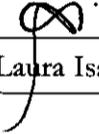
SEGUNDO: Cúmplase el acto de notificación tomando las correcciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en **ESTADO** No. 06 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto se cumplió el término de traslado de la demanda y de las excepciones, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
N Y R DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00554
Demandante: CARMEN GALVAN GALVAN
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el 09 de Diciembre de 2016.

A folios del 8792 del expediente la parte pasiva Administración de pensiones colombianas --COLPENSIONES-- presentó escrito de contestación mediante apoderado Dr. JOSE EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR allegando poder de sustitución otorgado por el abogado FREDDY DE JESÚS PANIAGUA GÓMEZ en calidad de apoderado principal, y poder conferido al Dr. Paniagua Gómez por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad demandada, Dr. DIEGO ALEJADRO URREGO ESCOBAR, anexando los documentos que lo facultan para tal efecto(FL.93-98), sin embargo dicha contestación se encuentra extemporánea, pues los 25 día de que trata el art. 199 CPACA, modificado por el art. 612C.G.P. vencieron el 06 de febrero de 2017 y los treinta días de traslado (art.172 CPACA) el día 21 de marzo hogaño, por tanto al día 22 de marzo de esta anualidad, cuando se radico escrito de contestación en la secretaria del despacho, ya el término había fenecido.

Por su parte la Procuraduría Delegada a este Despacho no se pronunció dentro del presente proceso, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

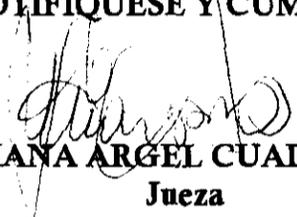
Como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, así como el traslado de las excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual tendrá lugar el día 09 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Reconocer personería al Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez identificado con la CC No. 18.002.739 y portador de la TP No. 102275 del C S de la J, en calidad de apoderado principal, y al Dr. José Eduardo Salgado Sotomayor identificado con la CC No. 1.047.411.726 y portador de la TP No. 231.428 del C S de la J, como apoderado sustituto, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en los términos y para los fines otorgados en los poderes aportados.
2. Téngase no contestada la demanda por parte pasiva Administración de pensiones colombiana –COLPENSIONES-. por haberse presentado en forma extemporánea.
3. Fíjese el día 09 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 06 Hoy, día 01 mes: 12 Año: 2017
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, treinta (30) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00032

Demandante: Enideth del Carmen Cogollo Mestra y Otros

Demandado: Nación – Min Salud - Otros

OBJETO A DECIDIR:

Pasa el asunto a resolver sobre el llamamiento en garantía, presentado ante esta Unidad Judicial por el apoderado de la demandada E.S.E. Vida Sinú antes Camu el Amparo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la E.S.E. E.S.E. Vida Sinú antes Camu el Amparo solicita llamar en garantía a Suministros Integrales en Salud LTDA y Seguros del Estado S.A.,¹ aportando fiel copia de la original de las pólizas expedida por las mismas, donde funge como tomador la E.S.E. Vida Sinú antes Camu el Amparo. Con relación al tema la norma señala:

ARTÍCULO 225 del CPACA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Negrilla fuera de texto.

¹ Folio 237

Igualmente, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ahora, esta Unidad Judicial pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. E.S.E. Vida Sinú antes Camu el Amparo, en su requisitos formales

Sea lo primero en decir que el llamamiento se presentó en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: el nombre del llamado en garantía, dirección de notificaciones judiciales de la entidad, los supuestos facticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud del llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. Vida Sinú antes Camu el Amparo, respecto de la Aseguradoras Suministros Integrales en Salud LTDA y Seguros del Estado S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

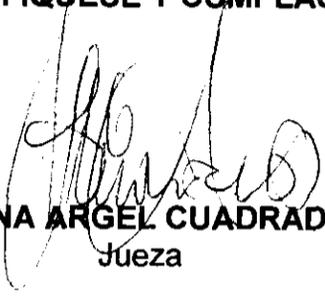
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la Aseguradora Suministros Integrales en Salud LTDA. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de la Aseguradora Seguros del Estado. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 de la misma

obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Por Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6^o AP
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 0112/17 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01/12/17 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, treinta (30) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00124

Demandante: Devis López Segura

Demandado: Nación – Min Defensa - Hospital San Vicente de Paul de Lórica

OBJETO A DECIDIR:

Pasa el asunto a resolver sobre el llamamiento en garantía, presentado ante esta Unidad Judicial por el apoderado de la demandada E.S.E. Hospital San Vicente Paul de Lórica, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.,¹ aportando copia simple de la póliza expedida por la misma, donde funge como tomador la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – LORICA CORDOBA. Con relación al tema la norma señala:

ARTÍCULO 225 del CPACA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Folio 237

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Negrilla fuera de texto.

Igualmente, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ahora, esta Unidad Judicial pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul – Lorica Córdoba, en su requisitos formales

Sea lo primero en decir que el llamamiento se presentó en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: el nombre del llamado en garantía, dirección de notificaciones judiciales de la entidad, los supuestos facticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud del llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

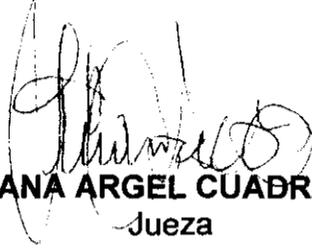
RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, respecto de la Aseguradora La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Por Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

86
01/12/17
A

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado de la demanda, y de las excepciones se encuentra vencido, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, Treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-0152
Demandante: ALCIDES GOMEZCASSERES
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2016 fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar NACIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el 09 de diciembre de 2016.

A folios del 28-42 del expediente la parte pasiva – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término de traslado a través del apoderado Sra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ facultado en virtud del mandato conferido por el GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN en ejercicio de la delegación a él realizada por el Ministerio de educación, mediante Resolución No. 1275 del 02/02/2015, entidad demandada, anexando los documentos que le facultan para tal efecto (fl.43), por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al abogado antes relacionado.

Por su parte la Procuraduría Delegada a este Despacho no se pronunció dentro del presente proceso, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

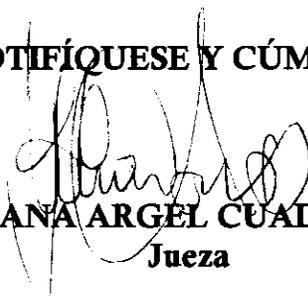
Como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, así como el traslado de las excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual tendrá lugar el día 09 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

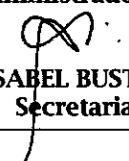
1. Reconocer personería a la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificado con la CC No. 63.360.082 y portador de la TP No. 87982 del C S de la J, y RANDY MEYER CORREA identificado con la C.C. 36.697.997 y portador de la T.P. No. 167.254 del C S de la J. en calidad de apoderados principales, de la entidad demandada NACION-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - en los términos y para los fines otorgados en el poder que milita a fl 43.
2. Téngase por contestada la demanda por parte pasiva, Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
3. Fíjese el día 09 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 86 Hoy, día: 01 mes: 12 Año: 2017
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto se cumplió el término de traslado de la demanda y de las excepciones, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Montería*

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00206

Demandante: Rosalia Hernández Negrete

Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 27 de septiembre de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 9 de diciembre de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través del abogado, Doctor José Eduardo Sotomayor, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto, con excepción de la certificación de talento humano que hace contar la designación del Doctor Diego Alejandro Urrego como Gerente Nacional Doctrina – Administradora

¹ Ver folio 94 – Constancia de Notificación

Colombiana de Pensiones, por lo que el despacho de abstendrá de reconocer personería jurídica², sin embargo se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

2. Obtenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez identificado con la CC No. 18.002.739 y portador de la TP No. 102275 del C S de la J, en calidad de apoderado principal, y al Dr. José Eduardo Salgado Sotomayor identificado con la CC No. 1.047.411.726 y portador de la TP No. 231.428 del C S de la J, como apoderado sustituto, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3. Conminar a la parte demandada para que allegue la certificación correspondiente de recurso humano que hace constar la designación del Doctor Diego Alejandro Urrego Escobar como Gerente Nacional de Doctrina – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana – Colpensiones.

4. Fíjese el día 16 de mayo de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. Exhortar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica

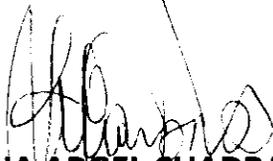
² Ver folio 103 - 107

Fija fecha audiencia inicial

2016-00206

de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

RECORRIDO EN LA SALA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

OC
01/12/17
g

NOTA SECRETARIAL. Sra. Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que el término para proponer excepciones contra el mandamiento de pago se encuentra vencido. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe.
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00329

EJECUTANTE: EQUISERVIS LTDA

EJECUTADO: E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 27 de julio de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la suma de: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (11.471.472) MLV, por concepto de capital representado en Facturas cambiarias No. 124337 de fecha 08 de marzo de 2016 derivada del contrato No. CSUM-010 del 04 de marzo de la misma anualidad y con fecha de exigibilidad 07 de abril de 2016, más intereses moratorios que se causen desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

En dicha providencia se otorgó a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos; Acreditado se encuentra que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 056 el 28 de julio de 2017 y enviado al correo electrónico el día 01 de agosto de 2017⁴, Al Ejecutado: el día 10 de octubre del 2017 a las 4:50pm, mediante correo electrónico⁵, en consecuencia, el extremo temporal concedido para ejercer derecho a la defensa y contradicción feneció el día 25 de octubre de 2017, conforme se explicó.

Por lo expuesto y en aplicación⁶ del artículo 440 del Código General del Proceso⁷, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se

¹ Ver folio 38 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol 39

⁵ Ver folio 43

⁶ Ídem 3

⁷ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁸, aunado a lo anterior, se condenará en costas al ente Ejecutado, de estar probadas al momento de la liquidación.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda.

2. Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

3. De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁹ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365¹⁰ y artículo 366¹¹ del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 01 mes: 12 Año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial.
y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁸ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**".

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

¹⁰ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹¹ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" "(...)".

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto se cumplió el término de traslado de la demanda y de las excepciones, provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
N Y R DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00195
Demandante: ARMANDO TUIRAN PATERNINA
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha ocho (08) agosto de 2016 fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones --COLPENSIONES--, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el 09 de Diciembre de 2016.

A folios del 62-68 del expediente la parte pasiva Administración de pensiones colombianas --COLPENSIONES-- presentó escrito de contestación mediante apoderado Dr. JOSE EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR allegando poder de sustitución otorgado por el abogado FREDDY DE JESÚS PANIAGUA GÓMEZ en calidad de apoderado principal, y poder conferido al Dr. Paniagua Gómez por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad demandada, Dr. DIEGO ALEJADRO URREGO ESCOBAR, anexando los documentos que lo facultan para tal efecto, con excepción de la certificación de talento humano, por lo que el despacho de abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto no se allegue dicha certificación.

Ahora bien, en cuanto al escrito de contestación tenemos que se encuentra extemporáneo, pues los 25 días de que trata el art. 199 CPACA, modificado por el art. 612C.G.P. vencieron el 06 de febrero de 2017 y los treinta días de traslado (art.172 CPACA) el día 21 de marzo hogaño, por tanto al día 22 de marzo cuando se radico escrito de contestación en la secretaria del despacho ya el término había fenecido.

Por su parte la Procuraduría Delegada a este Despacho no se pronunció dentro del presente proceso, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

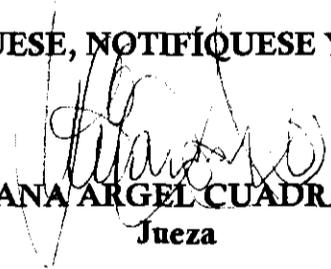
Como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, así como el traslado de las excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual tendrá lugar el día 09 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

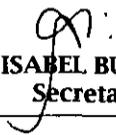
1. Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez identificado con la CC No. 18.002.739 y portador de la TP No. 102275 del C S de la J, en calidad de apoderado principal, y al Dr. José Eduardo Salgado Sotomayor identificado con la CC No. 1.047.411.726 y portador de la TP No. 231.428 del C S de la J, como apoderado sustituto, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. hasta tanto no se allegue la certificación correspondiente de recurso humano donde conste la designación del Dr Doctor Diego Alejandro Urrego Escobar como Gerente Nacional de Doctrina – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana – Colpensiones.
1. Conminar a la parte demandada para que allegue la certificación correspondiente de que habla el numeral precedente, previo a la realización de la Audiencia Inicial.
2. Tener por no contestada la demanda, toda vez que fue presentada en forma extemporánea por la parte pasiva, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.
3. Fijese el día 09 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 01 mes: 12 Año: 2017
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia informando acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2017 a las 9:00 am. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Reparación Directa**

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00015
Demandante: GUSTAVO MOSQUERA ARAUJO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

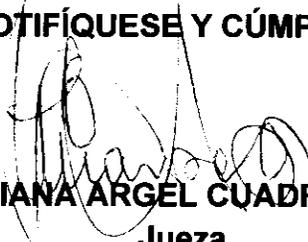
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el motivo de la inasistencia del apoderado de la parte demandante versa en un caso fortuito, así, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho procedente reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 22 de febrero del año 2018 a las 3:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 22 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 hoy, día: 01, mes: 12, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Proceso Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00023

Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

Ejecutado: Municipio de Buenavista Córdoba

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 25 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutada interpuso oportunamente **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 19 de octubre de 2017, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, habiéndose notificado por Estado del día 20 de la misma calenda, y remitido al buzón de correo electrónico a las partes¹.

Sin necesidad de traslado por no encontrarse trabada la Litis, el Despacho procede a resolver los recursos interpuestos por el ejecutante, conforme sigue:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrillas fuera de texto).

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la misma codificación, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

¹FL. EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:14PM

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso, decreta una medida, frente al mismo procede el recurso de apelación como viene enlistado en el numeral cuarto del canon transcrito. En ese orden, no es procedente el recurso de reposición incoado, por lo que será rechazado. En su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero e inciso último del artículo 243 del CPACA se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

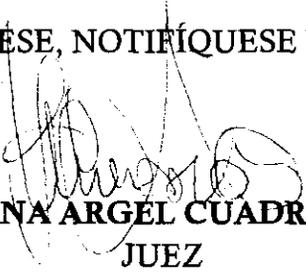
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado contra la providencia del 19 de octubre de 2017, de acuerdo a lo motivado.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se decretaron medidas ejecutivas.

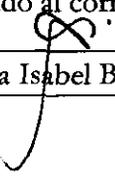
Tercero: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Cuarto: Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

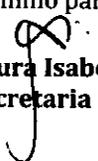
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 26 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe

NOTA SECRETARIAL. Sra. Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que el término para proponer excepciones contra el mandamiento de pago se encuentra vencido. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe.
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00107

EJECUTANTE: CARLOS PEREZ DORIA

EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 26 de Octubre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: *i)* OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$81.984.258), por concepto de prestaciones sociales y *ii)* TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOSCINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$39.752.514), por concepto de intereses liquidados hasta el 25 de octubre de 2017.

En dicha providencia se otorgó a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos; Acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 077 el 27 de Octubre de 2017 y enviado al correo electrónico el día 30 de octubre de 2017⁴, Al Ejecutado: el día 10 de noviembre del 2017 a las 4:50pm, mediante correo electrónico⁵, en consecuencia, el extremo temporal concedido para ejercer derecho a la defensa y contradicción feneció el día 27 de noviembre de 2017, conforme se explicó.

Por lo expuesto y en aplicación⁶ del artículo 440 del Código General del Proceso⁷, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se

¹ Ver folio 38 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 196

⁵ Ver folio 202

⁶ Ídem 3

⁷ "**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁸, aunado a lo anterior, se condenará en costas al ente Ejecutado, de estar probadas al momento de la liquidación.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda.

2. Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

3. De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁹ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365¹⁰ y artículo 366¹¹ del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

5. Poner en conocimiento del ejecutante las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias y que reposan en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

01 La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 86 Hoy, día: mes: 12 Año: 2017, Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁸ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**".

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

¹⁰ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹¹ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" (...)."



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006. 2017-00490

Ejecutante: MICHEL NIEVES DORIA

Ejecutado: MUNICIPIO DE PURISIMA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago solicitado por el Dr. MICHEL NIEVES DORIA a través de apoderado, aportando como título de recaudo ejecutivo la Sentencia Judicial datada 16 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del expediente de N Y R del Derecho Rad: 23 001 33 31 004 2012-00132

Sentencia mediante la cual se condenó al Municipio de Purisima, a título de restablecimiento reintegrar al accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales en el cargo de Auxiliar Administrativo Secretario de la Secretaria de Planeación Municipal o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Purísimo Córdoba, así mismo, reconocer y pagar a título de indemnización todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo y dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo entre otros (...).

Considera esta Unidad Judicial oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente, verificado como fue, que la Sentencia base de recaudo ejecutivo, visible a folios 14-28 del expediente, fue emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resultando evidente una falta de competencia por parte de nuestro Despacho para conocer del asunto bajo estudio, pues

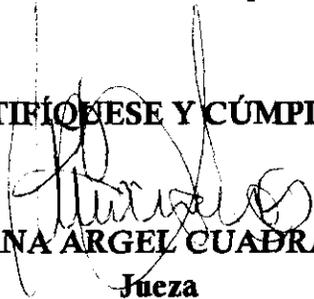
corresponde su ejecución al Juez de conocimiento de instancia, se itera, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, donde será remitido en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas, consecencialmente,

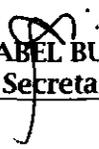
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No.  Hoy, día: 01 mes: Diciembre, Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 31 de octubre de 2016 proferido en el asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Proceso Ejecutivo
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00515
Ejecutante: MARY PADILLA ARRIETA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Montería, Treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 17 de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2017¹, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Surtido el traslado de rigor, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral tercero e inciso último del artículo 243 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

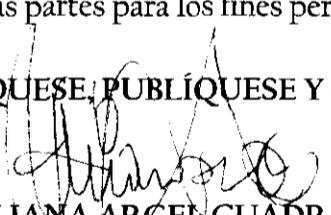
RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado contra el auto del 09 de noviembre de 2017, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

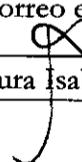
Tercero: Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en **ESTADO** No. 81 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe

¹ Notificado por estado 81 del 10 de noviembre de 2017 remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa el día 15 de la misma calenda.





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00535
Ejecutante: METROTEL S.A. E.S.P.
Ejecutando: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En atención al proceso de ejecución, instaurado por la EM,PRESA DE SERVICIOS PUBLICOS METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. quien actúa por conducto de apoderado contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Departamento de Córdoba., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹, cuenta con Resolución No. 1378 de fecha 21 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

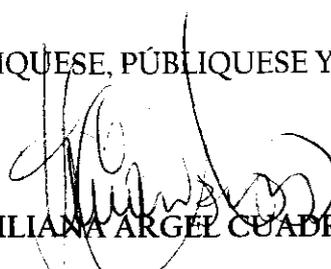
1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ www.minhacienda.gov.co en estado, ejecución a la fecha de consulta. (Gestión Misional, Apoyo Fiscal a Entidades Territoriales, Acuerdo de Reestructuración de pasivos en las Entidades Territoriales)

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00535
NIEGA MANDAMIENTO

3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

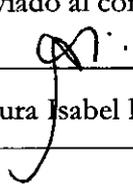
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

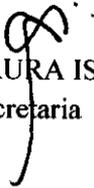
Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en **ESTADO** No. 86 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Laura Isabel Bustos Volpe

Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente expediente al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de impugnación impetrada por la accionada en contra del fallo de tutela del veinte (20) de noviembre de 2017, *Provea*.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Acción: Tutela

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

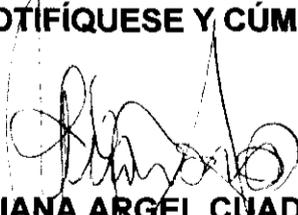
Radicación: N° 23.001.33.33.006.2017.00605
Accionante: JUAN CARLOS UMAÑA ROA
Accionado: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial, por medio de la cual se informa de la impugnación impetrada por el accionante, en contra de la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, dentro del término legal para hacerlo, conforme al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho;

RESUELVE:

Concédase en el efecto devolutivo la Impugnación interpuesta contra la Sentencia del veinte (20) de noviembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la tutela invocados por el actor; en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 86 hoy, día: 01, mes: 12, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente expediente al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de impugnación impetrada por la accionada en contra del fallo de tutela del veintidós (22) de noviembre de 2017, *Provea*.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Acción: Tutela

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

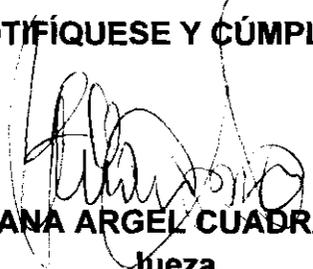
Radicación: N° 23.001.33.33.006.2017.00606
Accionante: ISRAEL DIAZ BUELVAS
Accionado: NUEVA EPS

Vista la nota secretarial, por medio de la cual se informa de la impugnación impetrada por la apoderada de la accionada, en contra de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017, dentro del término legal para hacerlo, conforme al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho;

RESUELVE:

Concédase en el efecto devolutivo la Impugnación interpuesta contra la Sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2017, mediante la cual se concedió el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la salud, a la Vida y a la Integridad Física invocado por el actor; en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 86 hoy, día 01, mes: 12, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00608
Ejecutante: LUIS PEREZ LENGUA
Ejecutando: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En atención al proceso de ejecución, instaurado por el Sr. LUIS PEREZ LENGUA quien actúa por conducto de apoderado contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Departamento de Córdoba., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹, cuenta con Resolución No. 1378 de fecha 21 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

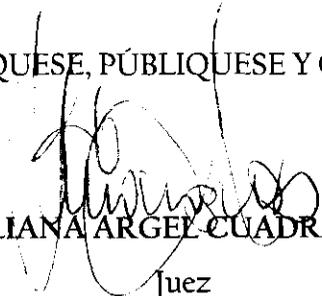
1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ www.minhacienda.gov.co en estado, ejecución a la fecha de consulta. (Gestión Misional, Apoyo Fiscal a Entidades Territoriales, Acuerdo de Reestructuración de pasivos en las Entidades Territoriales)

Expediente No. 23 001 33 33-006 2017 00608
NIEGA MANDAMIENTO

3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

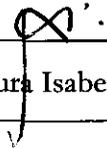
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en **ESTADO** No. 86 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Laura Isabel Bustos Volpe



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006. 2017-00613

Ejecutante: SADYS MONTES DE LA CRUZ

Ejecutado: Municipio de Purísima del Viento

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrado por la Sra. SADYS MONTES DE LA CRUZ a través de apoderado, aportando como título de recaudo ejecutivo la Sentencia Judicial adiada 14 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, Mediante la cual se ordenó al Municipio de Purísima el reintegro de la demandante, así como el pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexados.

Considera esta Unidad Judicial oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

En la foliatura, se encuentra la Sentencia base de ejecución adiada 14 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería¹ y la emitida por el Tribunal

¹ folios 19-32

Administrativo de Córdoba en segunda instancia mediante la cual se modifica y confirma parcialmente la providencia de primera Instancia, se observan constancia de notificación² y ejecutoria.

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, fue suprimido razón por la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba dispuso su reasignación ante los Jueces Administrativos del Circuito Montería a efectos de continuar su conocimiento con posterioridad a sus sentencia, correspondiendo mediante reparto la asignación del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería³, de lo cual da cuenta el auto de obediencia al superior, emitido el 06 de octubre de 2015.

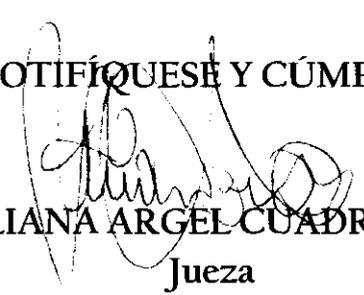
Teniendo en cuenta lo precedente, se configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, correspondiendo su ejecución al Juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Judicatura declarará la falta de competencia para conocer del sub lite y en consecuencia ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

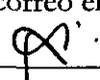
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en **ESTADO**

No. 96 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe

² Ver Fls 33-49

³ Quien conoce de procesos en sistema de escritural y oralidad conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 228 del 21 de Septiembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00705
Ejecutante: ANA DURANGO HERNANDEZ
Ejecutando: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En atención al proceso de ejecución, instaurado por la ANA DURANGO HERNANDEZ, quien actúa por conducto de apoderado contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Departamento de Córdoba., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹, cuenta con Resolución No. 1378 de fecha 21 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

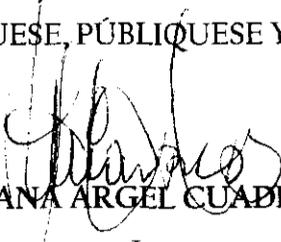
1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ www.minhacienda.gov.co en estado, ejecución a la fecha de consulta. (Gestión Misional, Apoyo Fiscal a Entidades Territoriales, Acuerdo de Reestructuración de pasivos en las Entidades Territoriales)

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00705
NIEGA MANDAMIENTO

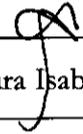
3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

Certificación Secretarial: La anterior providencia fue notificada mediante anotación en **ESTADO** No. 86 del día, 01 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado de la demanda, y de las excepciones se encuentra vencido, provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00153
Demandante: LUIS MARRUGO CASTRO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2016 fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el 09 de diciembre de 2016.

A folios del 27-41 del expediente la parte pasiva - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término de traslado a través del apoderado Sra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ facultado en virtud del mandato conferido por el GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN en ejercicio de la delegación a él realizada por el Ministerio de educación, mediante Resolución No. 1275 del 02/02/2015, entidad demandada, anexando los documentos que le facultan para tal efecto (f42-47), por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al abogado antes relacionado.

Por su parte la Procuraduría Delegada a este Despacho no se pronunció dentro del presente proceso, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

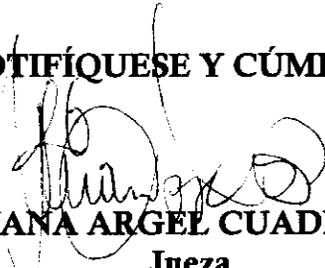
Como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, así como el traslado de las excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual tendrá lugar el día 09 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificado con la CC No. 63.360.082 y portador de la TP No. 87982 del C S de la J, en calidad de apoderado principal y RANDY MEYER CORREA como apoderado sustituto, de la entidad demandada Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - en los términos y para los fines otorgados en el poder que milita a fl 42.
2. Téngase por contestada la demanda por parte pasiva, Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
3. Fíjese el día 09 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día 01 mes: 12 Año: 2017
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría